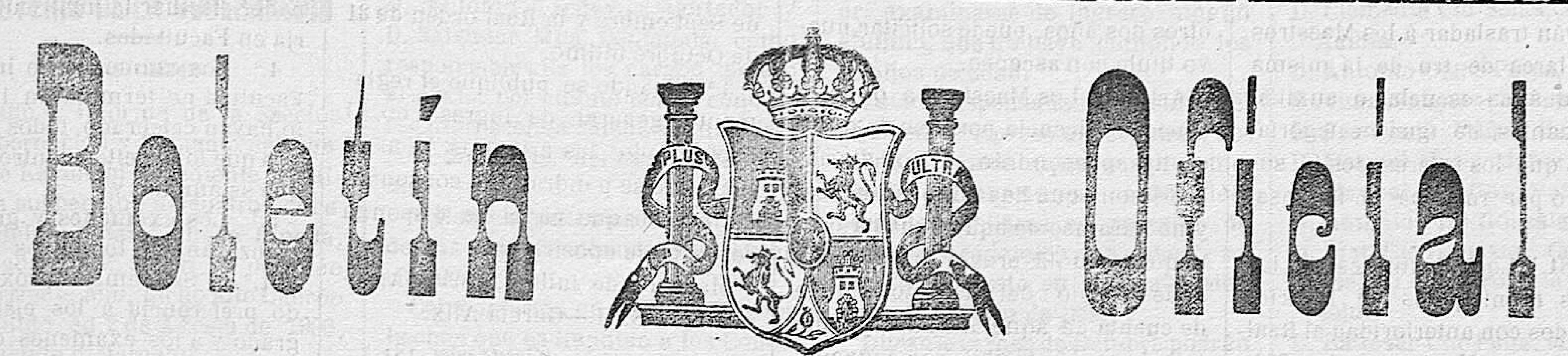
Año de 1900 | Sábado 25 de Agosto | Número 341



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id... **6** » Números sueltos... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron de Estaca de Vares en la mañana de ayer para la Coruña, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 235.)

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO DE POBLACIÓN

Presidencia

Estando aún algunas Juntas municipales pendientes de la remisión á esta provincial de las relaciones de que trata el art. 11, punto 5.º de la Instrucción del Censo y, próximo á expirar el plazo concedido para el cumplimiento de aquel servicio, que es el de un mes á contar desde el dia en que se han constituído las Juntas.

Prevengo á los Sres. Alcaldes Presidentes que estén en descubierto por este servicio que si dentro del plazo señalado no dan cumplimiento á lo dispuesto, pasarán inmediatamente Delegados de mi Autoridad á los Ayuntamientos morosos á reclamar y recoger los documentos de referencia, siendo á costa de los respectivos Alcaldes las dietas que dichos Comisionados perciban.

Orense 24 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REGLAMENTO ORGÁNICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

(Conclusión.—Vease el número anterior.)

CAPITULO III

SUSTITUCIONES

Art. 61. Los Maestros y Auxiliares de las escuelas públicas en propiedad que, llevando diez años de servicios, no cuenten sesenta de edad, podrán solicitar su sustitución si se imposibilitan para la enseñanza.

Art. 62. También podrán pedir la sustitución de los Maestros y Auxiliares las Autoridades administrativas al tener conocimiento de la imposibilidad de aquéllos.

Art. 63. Los expedientes de sustitución se instruirán ante las Juntas provinciales por conducto y con informe de las locales, nombrándose por aquéllos los tres Facultativos que hayan de practicar el reconocimiento del interesado. Realizado éste, los Maestros remitirán á la Junta provincial las partidas de bautismo y hojas de sus servicios.

Art. 64. Cuando sean motivadas las sustituciones á petición de las Autoridades, el pago de honorarios á los Facultativos será de cuenta de las Juntas locales.

Art. 65. Terminada la instrucción de expedientes, las Juntas provinciales los remitirán con su informe al Rectorado respectivo para su resolución definitiva, quien al propio tiempo que concede la sustitución, nombrará al Maestro sustituto.

Art. 66. Los sustitutos serán nombrados, ya en virtud de propuesta del interesado y siempre que reunan las condiciones de aptitud y título profesional, ó ya en libre elección del Rectorado, entendiéndose que no tendrán otros derechos que el disfrute de la mitad del sueldo que corresponde á la escuela, las retribuciones y la casa.

Art. 67. Todo Maestro ó Auxiliar sustituído no podrá volver en ningún tiempo á la enseñanza, y quedará de hecho jubilado al cumplir los sesenta años de edad, siempre que cuente con veinte de servicios por lo menes, y de lo contrario, quedará en tal situación hasta que los cumpla.

Art. 68. Los Maestros que al ser sustituídos cuenten con veinte ó más años de servicios, le serán estos de abono para su calificación, una vez jubilados.

Art. 69. Los sustitutos nombrados tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince dias siguientes á la fecha de su nombramiento.

Art. 70. Mientras dure la sustitución se descontará para el fondo de derechos pasivos, tanto al Maestro sustituto, como el sustituído, el 3 por 100 del haber que perciban

CAPITULO IV

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Art. 71. Todos los expedientes de esta clase que se forme á los Maestros y Auxiliares ha de instruirse en las Juntas provinciales, con intervención del Inspector de primera enseñanza, Junta local y oído al interesado, á quien se concederá un plazo de ocho dias para que conteste en pliego de descargos.

Art. 72. Terminado el expediento, se remitirá al Rectorado respectivo, quien, después de oir el dictamen del Consejo universitario, resolverá lo procedente, dando conocimiento de ello á los interesados, quienes podrán alzarse ante la Subsecretaría de este Ministerio en el improrrogable plazo de quince dias, á contar desde la fecha en que se les notifique la resolución.

Art. 73. En tanto dure la tramitación del expediente, podrá el Rector, si lo considerase oportuno, suspender de empleo y medio sueldo al Maestro interesado.

Art. 74. La separación del Magisterio lleva consigo la pérdida de todos los derechos adquiridos en el mismo. Para decretarla habrá que atenerse estrictamente á lo que determina el artículo 170 de la ley de Instrucción pública vigente.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75. En todo concurso, sólo se computará á los aspirantes el mayor sueldo disfrutado como Maestro de escuela pública en propiedad, siempre que esté sujeto á lo establecido en la escala que determina el art. 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, considerándose los intermedios como de la clase inmediata inferior.

Art. 76. Los Maestros que dejaren de prestar servicio en la enseñanza pública, necesitarán rehabilitación del Ministro para ingresar en ella; estas rehabilitaciones estarán sujetas á lo dispuesto en el art. 177 de la ley de Instrucción pública y á la Real orden de 29 de Abril de 1892, con las condiciones siguientes:

1.ª Que las rehabilitaciones no surtan efecto más que una sola vez.

2.ª Que no concedan otros derechos que los que tenía el interesado cuando cesó en su cargo.

Los Maestros que por cualquier motivo dejaren de prestar servicio en las escuelas al reingresar en las mismas, sólo podrán obtener, en virtud de concurso, las de igual clase, grado y sueldo que las que desempeñaron.

Art. 77. Desde la publicación de este reglamento no se reconocerá derecho alguno preferente, á excepción del fijado en el art. 46, y de los otorgados en virtud de Reales ordenes que hayan causado estado. Tampoco serán reconocidas las competencias de servicios ni sueldos.

Art. 78. Cuando una escuela ó auxiliaría haya de ser suprimida ó rebajada de categoría en virtud de disposición superior, los Maestros que los desempeñen tendrán derecho á soliciiar y obtener fuera de concurso otra que elijan de igual clase, siempre que ésta no se halle anunciada para proveerla en concurso ú oposición; fuera de este caso, no podrán hacerse declaraciones de excedencia.

Los Maestros que no hubiesen hecho uso del derecho que se les reconoce en este artículo en el término de tres meses, se entenderá que aceptan la rebaja.

Art. 79. Las escuelas que por virtud del censo de población se eleven al sueldo de 825 pesetas, se proveerán por oposición, y los Maestros que las desempeñaren serán trasladados fuera de concurso á otra de dotación igual á que tenían, si bien los que la tuviesen en comisión por haber disfrutado 825 pesetas, podrán continuar al frente de aquéllas si lo solicitaren.

Art. 80. Unicamente los Recto-

res podrán trasladar á los Maestros y Auxiliares de tro de la misma localidad á las escuelas ó auxiliarías vacantes de igual categoría, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reforma en la enseñanza.

Art. 81. Los Auxiliares de las escuelas municipales de Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer las escuelas de dicha capital, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ú oposición á desempeñar otras escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de Auxiliar reuna aquella circunstancia.

Art. 82. Los Auxiliares citados en el artículo anterior, cuyo nombramiento sea de fecha posterior á la señada en aquél, no tendrán derecho á figurar en concurso para proveer escuelas de Madrid.

Art. 83. Los Auxiliares de las escuelas graduadas podrán únicamente pasar á escuelas elementales por concurso de ascenso, con lo cual queda derogado lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 29 de Agosto de 1889.

Art. 84. En toda localidad donde haya escuelas completas, los Maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna para enseñanza de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos Municipios, cuyo mínimun será la cuarta parte del sueldo.

Art. 85. Donde existan escuelas de adultos, cuyos Maestros las hayan obtenido en virtud de oposición ó concurso, podrán éstos pasar, cuando ocurran vacantes, á las elementales de la misma localidad, siempre que lo solicitaren y se hallasen en condiciones legales para ello, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 86. Las escuelas de adultos estarán abiertas en horas nocturnas.

Art. 87. Cuando en virtud del censo ó por resolución superior deba aumentarse la dotación de una escuela, el Maestro que la desempeñe puede solicitar del Rectorado el título administrativo del sueldo correspondiente, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Art. 88. Se entenderá para los efectos del artículo anterior que los Maestros reunen condiciones para conseguir el nuevo título administrativo si han disfrutado dos años, por lo menos, el sueldo legal inmediato inferior.

Art. 89. Si la escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó más á consecuencia de lo expuesto en el art. 87, el Maestro que la desempeñe no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros dos años, puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 90. Los Maestros á quienes concedan licencia por más de quince días, propondrán, al solicitarla, la persona que haya de sustituirles, y no hará uso de aquella hasta tanto que la Junta provincial apruebe la designación del sustituto, siendo de cuenta de aquel los haberes que éste haya de percibir por convenio de ambos.

Art. 91. En caso de que el sustituto designado por el Maestro que solicite licencia no cumpliese sus deberes, ó abandonase la escuela, será reemplazado por otro que nombre la Junta provincial, al cual se dará la retribución correspondiente á la mitad del sueldo del Maestro.

Art. 92. Contra los acuerdos que dicten los Rectorados, cabe el recurso de alzada ante la Subsecretaría; y contra las resoluciones de esta Superioridad, únicamente puede recurrirse en súplica al Ministerio de Instrucción pública; quedan, sin embargo, siempre á salvo los recursos contenciosos administrativos que procedan.

Art. 93. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá iguales atribuciones que las concedidas á las Juntas provinciales en este reglamento.

Art. 94. En la Subsecretaría de este Ministerio no se cursará instancia ni documento alguno que no sea remitido por conducto debido.

Art. 95. Los expedientes de jubilación por edad se seguirán tramitando y concediendo con arreglo á las disposiciones que respecto á este asunto rigen en la actualidad.

Art. 96. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las comprendidas en este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los concursos realizados con sujeción al reglamento de 27 de Agosto de 1894 serán devueltos á los respectivos Rectorados, á fin de que si existe alguna escuela vacante correspondiente á aquéllos, se provea en el concursante que tenga derecho, siempre que para su provisión no se haya hecho tercer nombramiento, en cuyo caso se considerará consumido el turno.

2.ª Los expedientes y propuestas de concurso verificados con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1896, quedarán en la Subsecretaría de este Ministerio, para que previo exámen de las renuncias que á sus plazas presenten los interesados, dé conocimiento al respectivo Rectorado de los concursantes á que corresponda la escuela, en virtud de lo prevenido en el art. 35 de dicha disposición, con objeto de que se proceda á hacer el nombramiento. En el caso de que para una sola escuela se hayan nombrado tres Maestros sin haberse posesionado de ella, se considerará ultimado el turno de provisión. Los concursos únicos pendientes se resolverán según el reglamento de 7 de Septiembre y la Real orden de 31 de Octubre último.

3.ª Cuando se publique el reglamento general de ingreso en el Profesorado, los artículos 12 al 20 inclusive se pondrán en consonancia con lo que en él se disponga respecto de oposiciones.

Madrid 6 de Julio de 1899.—Aprobado por S. M.—García Alix.

(Gaceta núm. 181.)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos locales de Jovellanos de Gijón y Casariego de Tapia, dotadas con la retribución anual de 1.250 pesetas la primera y de 1.000 la segunda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se consideren ambas incluídas en la Real orden de 27 de Julio último, en la que, por omisión, no se incluyeron, anunciándose la primera á oposición libre y la segunda á concurso, y sujetándose en un todo á las condiciones establecidas en dicha Real orden, publicada en la «Gaceta» de 7 del actual; entendiéndose que para estas dos plazas de Profesor los plazos empezarán á contarse desde la promulgación de esta Real orden en la «Gaceta».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 16 de Agosto de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se exima del requisito de la edad de dieciseis años, señalado por el art. 3.º del Real decreto de 28 de Julio último, para poder matricularse en Facultad á los alumnos que hubieren seguido sus estudios de la segunda enseñanza por el Real decreto de 12 de Julio de 1895, que no exigía los diez años de edad para ingresar en la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 18 de Agosto de 1900.—García Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. A fin de procurar toda clase de facilidades para llevar á la práctica lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 28 de Julio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer por este solo año, y como ampliación á las Reales órdenes de 6 y 7 del corriente:

1.º El examen de ingreso en Facultad será solicitado por los alumnos en el Centro docente oficial en el cual deberán comenzar sus estudios universitarios.

2.º Se prorroga hasta el 20 del próximo Septiembre el plazo para poder solicitar la inscripción del examen de ingreso en Facultad.

3.º Se prorroga hasta el 15 de Octubre venidero el plazo para poder efectuar la matrícula ordinaria en Facultades.

4.º Los exámenes de ingreso en Facultad no terminarán hasta que lo hayan celebrado todos los alumnos que lo soliciten dentro del plazo que se amplía; y

5.º Los exámenes y grados comenzarán en todos los Institutos el 1.º de Septiembre próximo, dando preferencia á los ejercicios de grado y á los exámenes de asignaturas del último grupo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 20 de Agosto de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 232.)

SUBSECRETARÍA

Se hallan vacantes en los Institutos de Barcelona, Búrgos, Gerona y León las cátedras de Historia y Geografía político descriptiva, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Licenciado ó Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según lo dispuesto en el artículo 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta núm. 228.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Juneda, decretada por V. S. en 26 de Junio del corriente año, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 2 de Agosto de 1900, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, fecha 17 de Julio último, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales de Juneda, decretada en 26 de Junio último por el Gobernador de la provincia de Lérida.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador, previa autorización del Ministerio, á la administración municipal del expresado pueblo, resultaron los siguientes cargos, formulados por dicho Delegado:

1.º Los libros de actas no se llevan con las debidas formalidades, y falta el reintegro correspondiente á algunas actas.

2.º Que por falta de exactitud en la contabilidad, aparecía una diferencia de 186 pesetas 22 céntimos de menos entre el resultado del acta del arqueo de 31 de Diciembre último y los asientos de los libros.

3.º Que de los arqueos celebrados en los meses de Agosto y Noviembre de 1898, y otras actas de 1899, resultaba déficit en vez de existencias en caja.

4.º La negativa á cursar la instancia dirigida por varios vecinos á la Junta municipal contra las cuentas de 1894 á 95, en que se omitió una considerable cantidad, procedente del ejercicio económico anterior.

5.º El aplazamiento de la responsabilidad por la retención indebida de 347 pesetas y 22 céntimos de la recaudación del arbitrio de derechos del Matadero.

7.º La obstinada defensa de las cuentas de 1897 98 contra el voto particular que la censuró por mayor cantidad de 5 000 pesetas.

Dada audiencia á los Concejales, se contestó por algunos los siguientes descargos:

1.º Que á consecuencia de una visita del Inspector de la renta del Timbre y sello del Estado, se reintegró el papel de las actas, como podrá justificarse con la certificación correspondiente.

2.º Que la diferencia de cantidades entre el arqueo y los asientos de los libros se debe á una sencilla equivocación ó error material.

3.º Que la palabra déficit no significaba falta de dinero, sino que se había pagado más de lo recaudado, anticipándolo la Alcaldía.

4.º Que los cargos cuarto, quinto y sexto no implicaban responsabilidad, puesto que la Junta municipal censuró como procedía las cuentas.

Remitido el expediente y la Memoria formulada por el Delegado al Gobernador, dicha Autoridad decretó en 26 de Junio la suspensión de los Concejales D. Francisco Torrent Pedrós, D. Ramón Civit Marqués, D. Antonio Capdevila Cortador y D. Salvador Milá Fontanals, como responsables de los cargos tercero al sexto, por cuanto por su conducta entorpecen la buena administración municipal del expresado pueblo:

Vistos los artículos 180 al 191 y demás concordantes de la ley Municipal.

Considerando que algunos de los hechos que se imputan á los Concejales suspensos justifican la corrección que les ha sido impuesta, y aun pudieran revestir caracteres de delito, aparte de la responsabilidad que pudiera extenderse á otras personas contra quien no se ha dirigido la inspección que ha motivado este expediente; y

Considerando que son urgentes por ministerio de la ley la consulta y resolución de las suspensiones de los Concejales por el término improrrogable que fija el art. 109 de la ley municipal.

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de que se trata y remitir los antecentes á los Tribunales para lo que hubiese lugar en justicia, así respecto de los Concejales suspensos como de cuantos apareciesen complicados en los hechos á que este expediente se refiere».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastian 12 de Agosto de 1900. —E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

(*Gaceta núm.* 227.)

Instituto de 2.ª enseñanza de Orense

Anuncio

Con arreglo á las vigentes disposiciones, la matrícula ordinaria para el curso académico de 1900 á 1901, en las asignaturas que comprende el Bachillerato, queda abierta en este Establecimiento desde el 1.º al 30 de Septiembre próximo y horas de doce á dos de la tarde en los días no festivos.

La matrícula se solicitará por medio de papeletas que se facilitarán en la portería, abonando *en metálico* 2'50 pesetas por la inscripción de cada asignatura y *en papel de pagos al Estado* 8 pesetas por derechos de matrícula, y un timbre móvil de 10 centimos, recogiendo cada alumno el correspondiente resguardo provisional.

El *exámen de ingreso* para los alumnos que por primera vez quieran matricularse en asignaturas de la segunda enseñanza, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Sr. Director en papel de una peseta, abonando cinco pesetas en metálico y un timbre móvil de 10 céntimos, y acompañando la *partida de nacimiento del Registro civil* y a cédula de vecindad los que hubieren cumplido 14 años, siendo indispensable este último requisito, para todos los que soliciten matrícula en alguna asignatura. No podrá examinarse de ingreso ningún alumno, que no haya cumplido los 10 años de edad.

Están dispensados de sufrir el *exámen de ingreso* en segunda enseñanza, todos aquellos que, mediante los oportunos certificados, acrediten hallarse en posesión de un título académico cualquiera, según lo dispuesto en la Real orden fecha 8 de Julio de 1896.

Durante el mes de Octubre podrán solicitar matrícula *extraordinaria* los alumnos que por cualquier motivo no lo hubieren hecho en el mes de Septiembre, pero tendrán que abonar *dobles derechos* en papel de pagos al Estado.

Los alumnos que hayan de continuar sus estudios comenzados en otros Institutos, cuidarán de que obre en esta Secretaría, antes de solicitar la matrícula, *certificación académica oficial* remitida por el Establecimiento en que últimamente hubiese cursado asignaturas.

Deben tenerse muy en cuenta por los alumnos, las advertencias y las disposiciones legales que constan en las papeletas provisionales de inscripción, con el fin de no sufrir perjuicios si solicitan matrícula en asignaturas incompatibles.

Los *exámenes extraordinarios* para los alumnos que no se presentaron ó sufrieron suspensos en el mes de Julio último, así como los de *ingreso y enseñanza libre*, tendrán lugar en los días y horas que se señalarán en el tablón de anuncios de este Establecimiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Reglamento vigente de segunda enseñanza.

Orense 15 de Agosto de 1900.—El Secretario, *E. Moreno López*.

La Real orden fecha 20 del actual, inserta en la «Gaceta» del 21 dispone entre otros particulares, lo siguiente:

«5.º Los exámenes y grados comenzarán en todos los Institutos el 1.º de Septiembre próximo, dando preferencia á los ejercicios de grado y á los exámenes de asignaturas del último grupo.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 23 de Agosto de 1900 —El Secretario, *E. Moreno López*.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE ORENSE

Don Justo Villanueva, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: que practicado sorteo de jurados y supernumerarios que han de conocer de las causas de la competencia de aquél Tribunal en el próximo cuatrimestre de primero de Septiembre, á treinta y uno de Diciembre, resultó corresponder á los siguientes:

JURADOS

Partido de Allariz.

Cabezas de familia

D. Laureano Fernández Tesouro, Figueiredo.
D. Angel Prados Pumar, Maus.
D. Benito Conde López, Allariz.
D. Domingo Hermida Cid, Sanguñedo.
D. Clemente Cid Selas, Junquera de Ambía.
D. Antonio Otero Pérez, Allariz.
D. Juan Salgado Nóvoa, Lamamá.
D Francisco Núñez Cabo, Guamil.
D. Manuel María Menor, Cobelo.
D. Manuel Rey González, Soto.
D. Antonio Prol González, Barrio.
D. Juan Cid González, Cerdeira.
D. Benito Carnero Iglesias, Sobradelo.
D. Baltasar Cid Pena, Meire.
D. José Martínez Arias, San Ginés.
D. Juan Antonio Salgado, Baraudela.
D. Severo Conde Lage, Santás.
D. Pedro Feijóo Vide, Abeledo.
D. Manuel Fernández Rivela, Prado.
D. Cayetano Ferreiro Garrido, Baños.

CAPACIDADES

D. Antonio Gonzáloz Delgado, Allariz.
D. Demetrio González, idem.
D. José Conde López, idem.
D. Augusto Merino, Baños.
D. Benito Merino Boo, Calvelo.
D. Silverio Arias Pato, Cantoña.
D. José Merino Fernández, Armariz.
D. José Gómez Rodríguez, idem.
D, Manuel Ferreiro Blanco, Barrio.
D. Juan Vidal Rodríguez, Maceda.
D. Josá Fernández Araujo, idem.
D. Pablo Leal Diaz, idem.
D. José Blanco González, Graña.
D. Pedro Fidalgo Cid, Meri.
D. Andres Siota Carcía, Pazos.
D. Agapito Saborido Pérez, Santa Leocadia.

Partido de Carballino

Cabezas de familia

D. José Sobrino, Carballino.
D. Manuel Calvo, idem.
D. José Pereira, idem.
D. Emilio Miguez Rua, Artureses.
D. Luis Fernández. Cea.
D. Pedro García, San Facundo.
D. Pedro Sánchez, Maside.
D. José Pérez Alvarez, Lago.
D. Benito Bello, Santa Comba.
D. Benito Valeiras González, Amarante.
D. José Cabo Pérez, idem.
D. Manuel Campo Fernández, idem.
D. Juan Gómez Civeira, Piñor.
D. Manuel Quiroga, Pungin,
D. Vicente Quiroga Diz, idem.
D. Carlos Rodríguez, idem.
D. Eduardo Vázquez, Santomé.
D. Luis Castro Campos, Salamonde.
D. Francisco Castro Sotelo, Anilo.
D. José Alvarez García. Navio.

CAPACIDADES

D. César Lopez Pinal, Carballino.
D. Cristóbal López, Cea.
D. Antonio Vázquez González, idem.
D. Benito Vázquez, idem.
D. Francisco Fraiz, idem.
D. Manuel Alvarez, Pazos.
D. Manuel Diaz Soto, Alvarellos.
D. José Otero Rodríguez, Feás.
D. Antonio Otero Rodríguez, idem.
D. Manuel Gómez, Rañestras.
D. Manuel Pérez Castro, Piñeiro.
D. Ramón Pena Rodríguez, Piñor.
D. Manuel Crespo González, Reino.
D. Juan González López, Pungin.
D. Lino Quintela, Barbantes.
D. Benigno Rodríguez González, Salamonde.

Partido de Celanova

Cabezas de familia

D. Martin Bello Lorenzo, San Martin.

D. José González Alvarez, Cavadeiro.
D. Antonio Rodríguez Solores, Celanova.
D. Camilo Sánchez Iglesias, idem.
D. Cipriano Vázquez Sieiro, idem.
D. José Alvarez Vázquez, Orga.
D. Pedro Estévez Rodríguez, Celanova.
D. José Alvarez Arias, Naval.
D. Francisco Vázquez Alvarez, Guía.
D. Benito Alvarez Movilla. Masid.
D. Angel Parra, Viso.
D. Celos Alvarez Diaz, Freás.
D. José Veloso, Entrambosríos.
D. Emilio Castro Doniz, Faramontaos.
D. Inocencio Seoane, Aldea.
D. Benito Alvarez Vázquez, Couto.
D. Basilio Araujo Cid, Villanueva.
D. Celestino Cortés, Piñeiro.
D. José Villamarín, Santomé.
D. Francisco Calviño, Villar.

CAPACIDADES

D. Dalmiro Rodríguez, Celanova.
D. José Fernández Feijóo, idem.
D. Manuel Castor Estévez, idem.
D. Ramón Estévez Alonso, Gomesende.
D. Ignacio Castro Armada, idem.
D. José Vázquez Mosquera, Poulo.
D. José González Alvarez, Vergazas.
D. José Reinoso, Olás.
D. Lorenzo Mouriño, Proente.
D. Domingo Justo Barrio, Parderrubias.
D. Manuel Martínez Alen, Freanes.
D. Fermín Alvarez Domínguez, Quintela.
D. Angel Agra Lamas, idem.
D. Constantino Rodríguez, idem.
D. Cesáreo Armada, Leirado.
D. Indalecio Losada, Teilado.

Partido de Orense

Cabezas de familia.

D. José Ramón Araujo, Alván.
D. Federico Anta, Orenee.
D. Francisco Cerviño, id.
D. Rufino Casanova, id.
D. Delfín Durán Carnicero, id.
D. José Diz García, id.
D. Vicente Fernández, id.
D. Angel Fernández, id.
D. Nicolás Iglesias, id.
D. Eduardo Páramo, id.
D. Manuel Quiroga Villarino, id.
D. Pedro Romasanta, id.
D. Antonio Quevedo Fernández, Melias.
D. Victor Nóvoa Suárez, Casar.
D. Juan Gómez Miranda, San Ciprián.
D. Manuel Montes, Moreiras.
D. Manuel Atrio, To n.
D. Francisco Tabarés, Puente.
D. Alonso Nóvoa, Palmés.
D. Manuel Calviño, Loiro.

CAPACIDADES

D. Francisco Mosquera Rouzós.
D. José Gallego, Barbadanes.
D. Fermín Fernández, Quintela.
D. Angel Pulido, Cambeo.
D. Luis Alcalá, Orense.
D. José Freijanes, id.
D. Sergio López Corona, id.
D. Gonzalo Madrigal, id.
D. Vicente Otero Feijóo, id.
D. Cándido del Río, id.
D. José Antonio Vázquez, Melias.
D. Benito Gonzalez, Pousa.
D. Manuel Azpilcueta, S. Ciprián.
D. Pedro Deza, Alongos.
D. Celso Rogina, Rego.
D. Antonio López, Bouzas.

Partido de Ribadavia

Cabezas de familia

D. Guillermo Touza, Ribadavia.
D. Benito Falcón, id.
D. Agustín Moure, id.
D. Benito Rodríguez Adán, id.
D. José Casanovas Vázquez, id.
D. Veríssimo Ferreiro, Francelos.
D. José González Soto, id.
D. Luis Pérez Rodríguez, Sendín.
D. Ramón Campos, Rial.
D. José Alejos Pérez, Beade.
D. Benito Morgade, id.
D. Ventura Rivera, id.
D. Germán Feijóo, San Cristóbal.
D. Roque Fernández, id.
D. Francisco Lorenzo, Costeira.
D. Camilo Parente, Cortiñas.
D. Adolfo Alvarez Senra, Prado.
D. Juan Mosquera, Cenlle.
D. Gerónimo Vázquez, Esposende.
D. Serafín Chao, Lebosende.

CAPACIDADES

D. Manuel García González, Ribadavia.
D. Ramón Vázquez Gómez, id.
D. Manuel Alonso Fernández, id.
D. Nicanor Canal, Beade.
D. Abelino López Gabián, Beiro.
D. Emilio AlVarez, Roucos.
D. Francisco Lamas, Cenlle.
D. Tomás Peña, id.
D. Gumersindo Raña, id.
D. Bernardo Borrajo, Lebosende.
D. Camilo Sotelo, id.
D. Joaquín Pérez Lorenzo, id.
D. Miguel Alvarez Chao, id.
D. Antonio Soto Veleiro, S. Clodio.
D. Emilio Vidal Martínez, Melón.
D. José Ozores, San Clodio.

Partido de Trives

Cabezas de famillia

D. Enrique Osorio, Trives.
D. Juan Pérez Núñez, Barrio.
D. Camilo Rodríguez Penín, Trives.
D. Nicolás Alvarez, Piñeiro.
D. José Garrido Cid, Castro.
D. Andrés Vasalo, Coba.
D. Ramón Aldemira, Montederramo.
D. Antonio Coello, Parada.
D. Jesús Fernández, Castro.
D. Juan Crespo González, id.
D. Nemesio Campo, Seadur.
D. Antonio Alvarez Bouzas, Junquera.
D. Manuel Alvarez Folla, Freijido.
D. Pedro Núñez Escudero, Barrio.
D. Manuel Yañez Alonso, Trives.
D. Demetrio Pérez Sánchez, Castro.
D. Pedro Montero Alvarez, Navea.
D. Gerónimo Suárez, Manzaneda.
D. Faustino Alonso, Encomienda.
D. Javier Fernández Alvarez, Castro Caldelas.

CAPACIDADES

D. Ceráreo Pérez Canedo, Trives.
D. Melchor Losada, Pedrouzos.
D. Félix Pérez Quiroga, id.
D. Angel Vázquez Pérez, San Payo.
D. José Prieto Pérez, Cristosende.
D. Antonio Domínguez, Boazo.
D. Domingo Crespo, Pereda.
D. Sebastián Vazquez Martínez, Castro Caldelas.
D. Ramón Dieguez Fernández, Cristosende.
D. José Alvarez Pérez, Lumsares.
D. Vicente Acevedo, Castro Caldelas.
D. Manuel Domínguez Nóvoa, Trives.
D. Juan Antonio Rodríguez López, Laroco.
D. Roque Pérez, Mazaira.

D. José Caneda, Pedrouzos.
D. José Rodríguez Pérez, Manzaneda.

Partido de Valdeorras

Cabezas de famllia

D. José Antonio Estévez, Rua.
D. Manuel Cotado, Robledo.
D. José Alvarez Diz, Carballal.
D. Andrés Gómez Núñez, Quereño.
D. Manuel García López, Barco.
D. Antonio Martínez Barrio, idem.
D. Gerónimo Gómez, Villoria.
D. Francisco González, Vega.
D. Evaristo Pérez, Santa Cristina.
D. Agustín Rodríguez López, Villamartín.
D. Federico Sánchez Losada, Petín.
D. Manuel Alvarez Carracedo, Carballal.
D. Silvano Estévez, Petín.
D. Joaquín Enríquez, idem.
D. Francisco Delgado, Porto.
D. Claudio Martínez, Santigoso.
D. Francisco Cuadrado, Barco.
D. José Alvarez Gómez, Villamartín.
D. Agustín Rodríguez Peral, Barrio.
D. Pedro Moldes Alvarez, Oulego.

CAPACIDADES

D. Gabino Méndez, Barco.
D. Manuel Rodríguez García, Corzos.
D. Jose Núñez Velasco, Rubiana.
D. Manuel López Hervella, Rua.
D. Plácido Oviedo, Pumares.
D. José María Díaz, Petín.
D. Ignacio González, idem.
D. Cándido García, idem.
D. Pedro Penín, Coedo.
D. José Rodríguez García, Vega.
D. José García Lorenzo, Real.
D. Onorio Núñez, Barco.
D. Gustavo Prada, Villamartín.
D. Juan Antonio Losada, Pumares.
D. Jacinto Estévez, Petín.
D. Antonio Neira, Castro.

Partido de Verín

Cabezas de familia

D. Silvino Alvarez, Verín.
D. Juan Benito Castro, idem.
D. Manuel R jas, Enjames.
D. Domingo Lorenzo, Gironda.
D. Manuez Gómez Manso, Verín.
D. Eugenio Carballeda, Albarellos.
D. Juan Campos, Laza.
D. Casiano Salgado, Riós.
D. Anacleto Salgado, Castrelo.
D. Ignacio Lafuente, Lucenza.
D. Silvestre Requejo, Toro.
D. Eduardo Nieto, Albarellos.
D. Felipe Nieves, Navallo.
D. Bernabé Castro Maretón, Verín.
D. Juan Alvarez Prieto, Trepa.
D. Manuel Pardo Colmenero, Oimbra.
D. Atanasio Lorenzo García, Rosal.
D. Benito Suárez Rodríguez, Gironda.
D. Juan Santiago Pérez, Arzádegos.
D. Pablo Alvarez, Villardevós.

CAPACIDADES

D. José Nóvoa Pérez, Verín.
D. Laureano Romero García, idem.
D. Manuel Valcarcel Martínez, idem.
D. Francisco Villalobos, Laza.
D. Antonio Vazquez Iglesias, Riós.
D. Luis Paz, Castrelo.
D. Camilo Alvarez Prieto, Gondulfes.
D. Bernardino Rajoy, Penín.
D. Mateo Alonso, Porto Camba.
D. Domingo Alvarez, Prego.
D. Isidro Méndez, Arzádegos.

D. José Barreira, Arzoá.
D. Ruperto Iglesias, Terrazo.
D. José García Gallego, Villardevós.
D. Santos Gómez, Soutochao.
D. Domingo Vaz Barreira, Florderey.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

D. Cándido Cerreda, Orense.
D. Benito Fernández Alonso, idem.
D. Nicanor Alvarado Suárez, idem.
D. José Rodríguez Iglesias, idem.

CAPACIDADES

D. Enrique Cantón, Orense.
D. José Rivas Gil, idem.

Y para publicar en el «Boletín oficial» de la provincia, pongo el presente. Orense 20 de Agosto de 1900.—*Justo Villanueva.*

AYUNTAMIENTOS

Villarino de Conso

Hallándose formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1901, queda expuesto al público desde esta fecha y por término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento y á los efectos del art. 146 de la ley municipal.

Villarino de Conso diecisiete de Agosto de mil novecientos.—El Alcalde, Luciano Estévez.

Nogueira de Ramoín

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria, y urbana, que ha de servir de base para la confección de los respectivos repartimientos para el ejercicio de 1901, se hace constar que desde la fecha de publicación de este edicto en el «Boletín oficial», queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias, para que pueda ser revisado por aquellos á quienes interese á los fines determinados en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885

Nogueira de Ramoín 22 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Manuel Losada.

AVISO

El que hubiese perdido un becerro que fué hallado en Untes el dia 14, y que debió haber pasado el rio á nado, puede pasar á recogerlo á dicho pueblo, casa de Manuel Fernández, quien se lo entregará después de identificado el animal y de pagar los gastos que hubiera ocasionado.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15